of medio. Los reincidentes fallar los que correspondan a jarts-

o sin reci- | quedurair sujetos à la vigilancia de la diceton militar, segun lo que expresan | sentenciados por la jurisdiccion com Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 469.

Articulo de oficio.

Núm. 1449.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden público. - En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 24 del actual se halla inserta la siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la Voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su sobera-Ma, decretan y sancionan lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Del estado de prevencion y alarma.

CAPÍTULO PRIMERO.

Seccion primera.

Artículo 1.º Las disposiciones de esta ley serán aplicadas únicamente cuando se haya promulgado la ley de suspension de garantías á que se refiere el art. 31 de la Constitucion, y dejarán de aplicarse cuando dicha suspension haya sido levantada por las

Art. 2.° Son objeto de esta ley:

1.º Las medidas gubernativas que las autoridades civiles y militares pueden y deben adoptar para mantener y restablecer el órden público, y para Prevenir los delitos contra la Constitucion del estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo, y contra el orden público, que la vigente ley penal condena.

2. La competencia de los jueces I tribunales en las causas criminales que se formen sobre dichos delitos, y el procedimiento á que estas han de ajustarse.

Seccion segunda.

Art. 3.º Publicada la ley de sus-

tas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes á fin de asegurar el órden público.

Art. 4.º La autoridad civil excitará por oficio á la judicial para que proceda desdo luego contra los que comprenda que son responsables en algun sentido de los delitos expresados en el art. 2.

Art. 5.° Si se formaren grupos, dictará las medidas oportunas para su disolucion, intimando á los fautores y auxiliares de la agitacion que se disuelvan; y en el caso de no ser obedecida á la tercera intimacion, utilizará la fuerza de que disponga, al efecto de restablecer la calma y dejar expedita la via pública.

Art. 6.º Propondrá al Gobierno y en caso urgente acordará desde luego la suspension de las publicaciones que preparen, exciten ó auxilien la comision de los delitos de que habla el art. 2.º de esta ley, y señaladamente los comprendidos en los artículos 167 y 174 del Código penal, dando cuenta al gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte. Recogerá los ejemplares que encontrare de aquellas publicaciones remitiéndolos con las personas responsables de los delitos expresados al juzgado ordinario competente para los efectos de justicia.

Art. 7.º La autoridad civil, en este estado, podrá detener y detendrá á cualquiera persona, si lo considerase necesario para la conservacion del órden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos y detenidos por delitos comunes.

. Art. 8.º Podrá asimismo compeler à mudar de residencia ó domicilio á las personas que considere peligrosas, ó contra las que existan racionales sospechas de participacion en dichos delitos.

El cambio de domicilio no podrá decretarse á mas de 150 kilómetros de distancia del pueblo del compelido á mudarle.

do de suspension temporal de las garantías constitucionales, si antes no fuesen estas restablecidas.

Los motivos de las providencias á que se contraen este y los tres anteriores artículos se harán constar en acta que se levante, ó expediente que se forme antes ó despues de llevarlas á ejecucion.

Art. 10. La autoridad civil podrá tambien entrar en el domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, y examinar sus papeles y efectos. Pero nada de esto podrá verificarse sino por la misma autoridad ó por un delegado suyo provisto de órden formal y escrita. En uno y otro caso el reconocimiento de la casa, papeles y efectos tendrá siempre que ser presenciado por el dueño ó encargado de la misma, ó uno ó mas individvos de su familia, y por dos vecinos de la propia casa ó de las inmediatas, si se hallasen ən ellas, y en su defecto por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño ó encargado de la casa ni á ningun indivíduo de la familia, se hara el reconocimiento á presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta del reconocimiento, que firmará con ellos la autoridad ó su de-

Cuando un delincuente contra el órpúblico fuere sorprendido infragranti, y perseguido por la Autoridad civil ó sus subordinados ó dependientes se refugiare en su propio domicilio ó en el ageno, podrán estos penetrar en él; pero sólo para el efecto de la aprehen-

Art. 11. Los deberes y atribuciones de la Autoridad en el estado de agitacion, alarma, desórden ó tumulto se subordinarán à lo que prescriben esta ley y el art. 181 del Código penal.

Art. 12. Si la Autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y los que para las extraordinarias Art. 9.º El destierro, que desde le otorgan los precedentes artículos, Pension de garantías á que se refiere el luego puede acordar la autoridad á una no pudiese por sí sola, auxiliada por art. 1., se considera declarado por el distancia que no exceda de 250 kiló- la judicial, dominar la agitacion y resmismo hecho el estado de prevencion, metros, se entiende levantado de hecho tablecer el órden, lo prevendrá en un hallón, hallandose facultada desde este momen- ly de derecho, así como el cambio de bando, que se publicará con la solem-

to la autoridad civil para adoptar cuan- I domicilio, terminado que haya el perío- I nidad posible, é inmediatamente despues dispondrá que la militar proceda á la adopcion de las medidas que reclame la paz pública, prévia la declaracion del estado de guerra.

Art. 13. Cuando la rebelion ó sedicion se manifiesten desde los primeros momentos, rompan el fuego los rebeldes ó sediciosos, ó comprenda la Autoridad civil la urgente necesidad de apelar á la fuerza y resignar el mando para dominarlos, se pondrá de acuerdo con la Autoridad judicial y la militar, y dispondrán la inmediata declaracion del estado de guerra.

Si no hubiese acuerdo entre estas Autoridades, ni tiempo para tomarlo, se entrará desde luego provisionalmente en el estado de guerra en los dos primeros casos del párrafo anterior, dando directamente cuenta de todo al Gobierno y á las Autoridades superiores gerárquicas respectivamente.

Art. 14. Si ocurriese la rebelion ó sedicion en capital de provincia, la Autoridad civil, para los efectos del artículo anterior, lo será el Gobernador de la misma ó el que haga sus veces, y las Autoridades judicial y militar las superiores en el órden gerárquico. En los demás pueblos se reunirán para dicha declaracion el juez de primera instancia ó el decano si hubiere más de uno, el alcalde popular y el jefe militar que ejerza el mando de las armas.

En el caso de que en dichos pueblos no existiere Autoridad militar que ejerza el mando de las armas, el alcalde popular, jefe superior de la milicia asumirá las facultades que corresponden segun esta ley á la Autoridad

militar en el estado de guerra.

Art. 15. En la capital de la monarquía y puntos donde residan el Rey ó la Regencia del Reino no podrá declararse el estado de guerra sin autorizacion del Gobierno.

El Gobierno, cuando hayan ocurrido actos de rebelion ó sedicion en dos ó más provincias, ó se hayan presentado grupos considerables de rebeldes ó sediciosos armados en ellas, determinará el territorio que queda sujeto al estado de guerra.

CAPÍTULO 2.º 80 Shaon

Art. 16. Recibida por la autoridad

judicial la comunicacion á que se refiere el art. 4° de esta ley, ó sin recibirla, si tuviere conocimiento de los sucesos ántes de que llegue á su poder, el juez ó jueces de primera instancia de la poblacion donde ocurran aquellos, dando cuenta al regente de la Audiencia, se constituirán en sus juzgados, acompañados de los promotores fiscales respectivos v del escribano que designen, aunque no esté en turno, pudiendo valerse de él ó de otro durante el procedimiento si creyeren que lo exige asi la administracion de jus-

Art 17. Inmediatamente formarán los jueces la correspondiente causa sobre delitos contra el órden público y los de rebelion y sedicion si hubiere méritos para ello, dedicándose exclusivamente á este servicio preferente; à cuyo fin, si lo creyeren necesario, delegarán la jurisdiccion para los demás negocios en el juez de paz que corresponda. To all stip 60

Art. 18. Durán aviso sin pérdida de tiempo á la autoridad civil de hallarse constituidos en tribunal, ofreciendole su cooperacion, y de estar formando causa sobre los sucesos que hayan producido la alarma ó el desórden, reclamándole los datos que crean convenientes para la pronta averiguacion de los hechos criminales que sean objeto del procedimiento.

Art. 19. Si los delitos contra el órden público ocurriesen en punto donde exista audiencia territorial, se constituirá en sesion permanente la sala de gobierno en el punto que el regente designe, adoptando los acuerdos oportunos para la pronta sustanciación de las causas.

En otro caso los regentes dictarán á los jueces que conozcan de estas causas las órdenes conducentes al propio fin, dando cuenta á la sala de gobierno para la aprobación ó reforma de dichas ordenes. A este propósito la referida sala se reunirá diariamente, mientras lo considere necesario, á las horas que el regente le señale.

TITULO II.

Del estado de guerra.

Art. 20. Resignado el mando por la Autoridad civil en la militar, y en los casos à que se contrae el art. 13 de esta ley, quedará declarado en estado de guerra el territorio de la provincia en que ocurran aquellos sucesos, lo que se hará saber al público por medio de bandos y edictos que contengan las prevenciones y medidas oportunas.

Art. 21. En dicho bando se intimará a los rebeldes ó sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hosdad legitima.

el bando fije, y no habiendo término senalado en el de dos horas, quedarán exentos depena, excepto los autores ó jefes de la rebelion, sedicion ó desorden, y los reincidentes en estos delitos.

Los autores y jefes referidos serán indultados de la pena que les corres-

do mínimo al medio. Los reincidentes | fallar las que correspondan à la jurisquedarán sujetos á la vigilancia de la autoridad por el hecho de serlo.

Art. 22. Publicado el bando y terminado el plazo que en él se señale, serán disueltos á todo trance los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza, si fuere necesario, hasta reducirlos á la obediencia, prendiendo á los que no se entreguen, y poniéndolos á disposicion de la autoridad judicial cuando deban ser juzgados por ella, en la forma que se expresa en el tít. IV de esta ley.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren ó hubieren estado en los sitios del combate durante este, sin perjuicio de probar su in culpabilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo ó escondidos, despues de haber estado con los rebeldes ó sediciosos.

Los habitantes de las casas en que se hubiesen hecho fuertes los rebeldes. ó sediciosos no serán considerados presuntos criminales por el solo hecho de encontrarse en ellas. Pero si resultase haber tenido participación en los delitos á que se refiere esta ley, sufrirán la pena correspondiente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo los individuos de las asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos en casos de guerra.

Art. 23. Los delitos de rebelion y sedicion y los comunes cometidos con ocasion de ellas serán castigados respectivamente, segun lo dispuesto en el código penal y en la forma determinada en el art. 184.

Art. 24. Todo funcionario o corporacion cualquiera que sea su autoridad ó cargo, prestará inmediatamente, asi à la autoridad militar como á la civil, el auxilio que estas le pidan para sofocar la rebelion ó sedicion y restablecer el órden.

El funcionario ó corporacion que no prestase inmediato auxilio á la autoridad superior militar o civil será en el acto suspendido de su empleo ó cargo, y reemplazado en él interinamente hasta la resolucion del gobierno, á quien se dará cuenta al efecto; todo sin perjuicio de las penas en que incurra por consecuencia del procedimienio que se instruirá para depurar su responsabilidad ó irresponsabilidad cri-

Art. 25. Las autoridades civiles continuarán funcionando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al orden publico, 11milándose en cuanto á este á las facultades que la militar les delegare ó detil, y presten obediencia á la autori- je expeditas; debiendo en uno y otro caso darla directamente los partes y Los que lo hicieren en el término que | noticias que les reclame, y las demás que con referencia al órden público lleguen á su conocimiento.

Art. 26. La autoridad militar á la vez que adopte las medidas comprendidas en los artículos precedentes y que restablezca el órden y el prestigio brar defensor á solo oficiales del ejérde la autoridad á todo trance, dispon- cito. ponda, caso de rendirse dentro del tér- drá que inmediatamente se instruyan mino que expresa el párrafo anterior, y las causas á que haya lugar, y se forsufrirán la inmediata inferior en su gramen los conscios de guerra que handa conseito de los conscios de guerra que handa conseito de los conseitos de los conseito

diccion militar, segun lo que expresan los artículos siguientes.

Art. 27. Los consejos de guerra ordinarios fallarán las causas en que, siendo la rebelion de carácter militar, aparezcan reos de estos delitos ó sus anejos militares de mar y tiera en activo servicio, cualquiera que sea su situacion y categoria.

Las causas á que se refiere el parrafo anterior se considerarán de carácter militar cuando los rebeldes ó sediciosos estén mandados, por jefes militares, y cuando el movimiento se inicie ó sostenga por fuerzas armadas del ejército ó de la milicia popular.

Art. 28. Tambien quedan sujetos á la jurisdiccion de los consejos de guerra ordinarios, con arreglo á ordenanza les jefes, los oficiales de la milicia popular armada ó los que en su defecto y de cualquier modo hagan veces de tales, y los rebeldes ó sediciosos que en número mayor de 12 individuos se i levanten en armas ó sostengan con ellas la bandera de la rebelion y sedicion en despoblado, si fueren aprehendidos por fuerzas públicas, sean ó no del ejército permanente, destinadas á su persecucion, ya por las autoridades militares, ya por las civiles.

Los Jefes principales de una rebelion ó sedicion armada de carácter no militar, durante el periodo de guerra, quedan tambien sujetos al Consejo de guerra ordinario.

Art. 29 Todos los demás milicianos populares armados, y los que sin pertenecer á la Milicia popular tomen las Autoridades militar, civil y judicial parte con armas y en poblado en una rebilion ó sedicion, sean estas ó no de carácter mi itar, si hicieren resistencia á las fuerzas púb icas, serán juzgados y sentenciados tambien por el consejo de guerra ordinario, siguiéndose en el procedimiento los trámites que señalan | las ordenanzas militares y d sposicio-

nes especiales que le determinan. Este consejo de guerra se compondrá de cuatro capitanes nombrados por la Autoridad militar, el juez de primera instancia, el de paz y el promotor fiscal más antiguo en el pueblo cabeza de partido judicial donde el consejo se celebre, ó quien haga sus veces.

Si el juez de paz no fuere letrado, le reemplazará, segun el número de órden, el suplente que lo sea: si no lo hubiere, asistirá al consejo e! juez de paz ó suplente letrado del año ó años anteriores; y no habiéndole tampoco, el abogado más antiguo del pueblo donde se celebre.

que segun las leyes civiles y militares la prescrita anteriormente por las leyes. fuere de mayor categoria. Y si sobre esto ocurriera duda, el que disfrute más sueldo por razon de su empleo. Disfrutando siendo igual, el más anti-

guo en el empleo que le devengue. Los procesados podrán hacer la de-fensa por medio de señores oficiales, ó letrados en ejercicio que nombren, no pudiéndose limitar su facultad de nom-

sufriran la inmediata inferior en su gra- men los consejos de guerra que han de concepto de los expresados delitas de cionales que no hayan sido suspendi-

rebelion y sediccion serán juzgados v sentenciados por la jurisdiccion comun y conforme al procedimiento à que por esta ley ha de ajustarse.

ncion

is las

eñalar

es: m

dealde

rovin

a mul

mente

sufrir

resto,

10 50

podrá

den it

peclix

to en

y en la li

lasin

riode

prov

En su consecuencia, si instruidas las diligencias sumarias por mandalo de la autoridad militar apareciesen com. plicados como reos de los expresados delitos personas no comprendidas en los tres precedentes articulos, los fiscales de las causas harán expedir inmediatamente los oportunos testimo, nios del tanto de calpa, y los remilirán al juez de primera instancia que corresponda por conducto de la auloridad militar superior, la que con toda seguridad poudrá los presuntos reos à disposicion de dicho juez de primera instancia para los efectos de justicia

Art. 31. La autoridad militar en el estado de guerra podrá adoptar las mismas medidas que la civil, y las demás á que esta ley la autoriza. Cuidará muy especialmen e de que los jeses ó comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, ya á disposicion de suautoridad, ya á la de la civil ó judicial, lo verifiquen con toda seguridad al punto de su destino; y cuando no llegaren á él, mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y defitos que en este delicado servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del jefe que lo desenpeñe,

Art. 32. Para declarar levantado el estado de guerra, luego que hayan terminado la rebelion ó la sedicion, se celebrará préviamente un Consejo por de la capital de la provincia declarada en dicho estado de guerra; y si hubiere unanimidad de votos, se llevará à cabo el acuerdo, dandose inmediatamente cuenta al Gobierno.

Si el acuerdo no fuese por unanimidad, sino por mayoria de votos, no se llevará á cabo interin el gobierno, à quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelve lo que corresponda en Consejo de ministros.

Solo al gobierno corresponde levantar el estado de guerra cuando hayahe cho la declaracion en los casos que de termina el art. 15.

Art. 33. Levantado que sea el 65tado de guerra, serán remitidas á los juzgados competentes, para su continuacion y demás efectos de justicia, lodas las causas contra aquellas personas que se hallen sometidas al Tribunal excepcional por virtud de esta ley

Art. 34. Las autoridades civiles y militares no podrán en ningun caso es Será presidente del consejo el vocal tablecer ni imponer otra penalidad que

TÍTULO III.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los bandos que dicten las autoridades y de sus infracciones.

Seccion primera.

Art. 35. Las autoridades civiles y militares, en el período de suspension de garantías, publicarán además los bandos que consideren necesarios pa ra mantener mejor el órden público, con Art. 30. Todos los demás que se sujecion estricta, y bajo su responsa-

con arreglo al art. 31 de la Cons-j y sean familiares mayores de 21 años. ncion; estableciendo en dichos bans las penas en que incurren los inaclores, y las aplicarán gubernativa-

Art. 36. En ningun caso podrán galar mayores penas que las siguiens; multa hasta 125 pesetas ó arresto asia ocho dias, si dictare el bando un dealde popular.

Cuando sea el Gobernador de la provincia quien le dicte, podrá elevar a multa à 250 pesetas, y el arresto asla 15 dias, á la par ó separadamented ortholographic es is

Art. 37. Los multados por infraccion de handos que sean insolventes, sufriran por via de sustitucion el arresto, segun lo prevenido en el articulo 504 del Código penal.

El arresto por via de sustitucion no nodra exceder de los dias por que pueden imponerle aquellas Autoridades respectivamentente, conforme à lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 38. La Autoridad militar podra corregir tambien del mismo modo y en la misma forma que la civil y con la limitacion consignada en el art. 35 lasinfracciones de sus bandos en el periodo de estado de guerra, sin que puedan la superior del distrito y de la provincia señalar pena mayor que la de 15 dias de arresto y 250 pesetas de multa, las dos á la par ó una sola; y las demás Autoridades militares ocho das de arresto y 125 pesetas en la propia forma.

Caso de ser insolventes los multados, sufriran el arresto por via de sustitucion, sin que pueda exceder el que por lal concepto se imponga de los ocho o 15 dias señalados respectivamente en este artículo.

Seccion segunda.

Art. 39. Las Autoridades civiles y militares llevarán un libro en el que exlenderán las providencias que acnerden, imponiendo gubernativamente la multay el arresto expresados, haciendo constar en ellas claramente el motivo de su imposicion.

la providencia se hará saber gubernativamente al infracctor por los dependientes ó subordinados de aquellas Alloridades, entregándole copia literal la misma. El penado firmará el rede esta copia al pié de la diligenque ha de extender el encargado hacerie saber dicha providencia: supiere o no pudiere firmar lo hará un testigo á su ruego: si no quisiere, lo verificarán dos testigos reque ndos verbalmente por el encargado de

Art. 40. Si á la primera diligencia busca no fuere hallado el penado su domicilio, se hará saber á cualquera de los familiares mayor de 21 de la copia literal de la providencia, y guardandose las reglas establecidas en el artículo anterior.

Si ni el penado ni ninguno de los familiares se encontrasen en la casa á la rimera diligencia en busca, se enteneran dichas diligencias con cualquiera de los vecinos más inmediatos ó personas que habiten en las casas de estos

larming as Paper José Gerabert

Ari. 41. Las providencias acordadas por las autoridades superiores civiles de la provincia, la militar del distrito y el comandante militar de una provincia son ejecutivas. Contra ellas no cabe recurso de alzada. Los infractores puede, sin embargo, entablar recurso de revision ante las mismas autoridades, cuvo fallo en este caso será ejecutorio.

Art. 42. Las providencias de las autoridades inferiores civil y militar que impongan arresto se llevarán á efecto desde luego.

Sin embargo de su ejecucion, dichas autoridades, con cópia literal de la providencia, la consultarán con las superiores respectivas en el mismo dia, siendo posible, y los arrestados podrán acudir ante estas por escrito y por conducto de las inferiores exponiendo lo que tengan por conveniente. Las autoridades inferiores dirigirán inmediatamente á su destino estas reclamaciones con su informe; y si se hicieren dentro de las primeras 24 horas de la ejecucion de sus providencias, omitirán la consulta limitándose á cursarlas é informarlas.

Las providencias en que se impongan multas menores de 30 pesetas son ejecutivas tambien desde luego, y se observará respecto á ellas lo determinado en el artículo anterior.

Las providencias en que se imponga una multa mayor de 30 pesetas, no se llevarán á efecto hasta que la autoridad superior respectiva, recibida la consulta ó la reclamacion en su caso hecha por el multado en las primeras 24 horas siguientes á la notificacion con el informe de la autoridad que impuso la multa, confirme, modifique o revoque dicha providencia, cuya superior resolucion será ejecutada sin ulterior recurso.

TITULO IV.

Del procedimiento ante la autoridad judicial ordinaria en las causas por los delitos que se espresan en el art. 2.º de esta ley.

CAPITULO PRIMERO. Seccion primera.

Art. 43. El procedimiento en las causas que forma la jurisdiccion ordinaria por los delitos que se consignan en el art. 2.º de esta ley será el que expresan los articulos siguientes.

Seccion segunda.

Art. 44 El juez de primera instancia del partido ó distrito en que hubiere principiado la subversion del órden es el competente para conocer del asunto.

Donde haya dos ó mas jueces si la rebelion o sedicion estallaren a un mismo tiempo en dos ó mas distritos judiciales, los jueces respectivos instruirán inmediatamente las primeras diligencias sumarias, que directamente pasarán al mas antiguo de ellos, á quien para este caso se declara cempetente,

El gobierno y las salas de gobierno de las audiencias pueden, sin embargo, cometer el conocimiento de la causa al juez de primera instancia que consideren conveniente, conforme al art. 38 del reglamento provisional de 23 de setiembre

Art. 45. En las causas de esta clase no podrà promoverse contienda de comla completario, con exclusion de los Presidentes si hubiera número suficiente para

de la causa, teniendolo ya otro, y hubiere duda sobre cual de elles sea el competente, no poniéndose de acuerdo à la primera comunicacion que con tal motivo se dirijan, pondrán el hecho, sin dilacion, en conocimiento de la andicncia, por medio de exposicion razonada, para que la sala de gobierno, oyendo en voz al fiscal, decida en el acto lo que estime procedente. Cuando los jueces pertenezcan á distintos territorios, elevaran directamente dicha exposicion al ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion oportuna. Mientras tanto caque hubiere incoado.

Art. 46. En todo caso los Jueces de primera instancia en cuyo distrito tenga ramificacion el delito, ú ocurran hechos justiciables por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal.

Art. 47. Todo Juez que principie à instruir diligencias en los casos prevenidos en los anteriores artículos dará cuenta sin dilacion à la Audiencia del territorio por conducto del Regente, y al ministerio de Gracia y Justicia.

y acuerde remitir sus actuaciones al Jvez competente, y lo llevarà à efecto sin consultar préviamente con la Audiencia el anto de inhibicion.

Art. 48. En el momento en que, por cualquier medio ó conducto, tenga noticia el Juez de primera instancia de la perpetracion de un delito contra el órden público de los comprendidos en esta ley, ó de cualquier hecho preparatorio para los mismos, procederá sin levantar mano à la instruccion del correspondiente sumario, dándole preferencia exclusiya, y valiéndose del Escribano que sea mas de su confianza.

Art. 49. Para la comprobacion del delito y de la delincuencia del presunto reo empleara el Juez los medios coderecho.

Art. 50. Para mayor actividad los Jueces evitarán la evacuacion de las citas y careos que no sean de conocida importancia, y todas aquellas diligneias cuyo resultado, aun en el case mas favorable para el reo, no hubieren de alterar ni la naturaleza del delito ni la responsabilidad de su autor.

Art. 31. Toda persona, cualesquiera que sean su clase y condicion, cuando tenga que declarar como testigo en las causas de que se trata, está obligada à comparecer para este efecto ante el Juez que de ella conozca, luego que sea citada de órden del mismo, sin necesidad de permiso prévio de su Jese ó superior respectivo.

Art. 52. La que resistiere, sin asistirle impedimento justo podrá ser compelida por cualquier medio legitimo de apremio, incluso el de hacerla conducir por la fuerza pública.

Art. 53. Todos han de dar su testimonio por declaracion, bajo juramento en forma, excepto el Jefe de la Nacion y las Autoridades superiores, estas podrán verificarlo por medio de certificacion, informe o comunicacion oficial, sin necesidad de comparecer personalmente ante el Juez de la causa aquel no puede declarar ni informar.

Art. 54. Cuando sean varios los procesados, el Juez podrá acordar la formacion de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y actipetencia, est en constitue asta col marganas, var los procedimientos, y que no se di- nes de los testigos del sumario, y con racion. Concluida la declaracion de ca- corso que el de reposicion y apelacion

Si un juez reclamare el conocimiento | late el castigo de los que resulten confesos o convictos.

Art. 55. En los delitos expresados en el segundo artículo se procederá siempre à la prision preventiva de los que aparezcan culpables, y no podrá acordarse su libertad durante la sustanciacion de la causa, bajo fianza ni caucion alguna, miéntras duren los estados de alarma y de guerra.

Art. 56. En cualquier estado de la causa en que aparezca la inocencia de un procesado se sobreseerá respecto de el, declarando que el procedimiento no le pare perjuicio, y poniéndole inmediada Juez continuará los procedimientos tamente en libertad sin costas algunas. Este sobreseimiento se consulturà con el Tribunal superior, al propio tiempo que la sentencia definitiva si hubiere otros procesados. emilas empaci emercal

Art. 57. Desde que principie el sumario se dará conocimiento al Promotor fiscal, el cual tiene derecho à enterarse de todo lo que en el se actúe y adelante para promover y auxilir la acciou de la justicia; será oido por escrito siempre que el juez lo estime, y lo serà necesariamenle para acordar lo que se ordena en el artículo anterior.

Ari. 58. Concluido el sumario, se Lo propio verificará cuando se inhiba | pasará la causa al promotor fiscal para que formalice su acusacion en un término breve que no podrà exceder de cinco

Art. 59. Si en la acusacion se pidiese la imposicion de alguna de las penas correccionales, se hará lo que previenen las reglas 38, 39 y 40, de la ley provisional para la aplicacion del código penal. sin le an comment hana.

Si siendo varios los procesados se pidiese contra unos la imposicion de penas aflictivas y contra otros la de penas: correccionales, y no fuese conveniente formar pieza separada para los de esta penalidad, se darà à la causa, respecto de todos, la tramitación que se marca en los articulos siguientes.

Art. 60. Fuera del caso expresedo munes y ordinarios que establece el jen el parrafo primero del artículo anterior, se dará traslado de la acusacion al procesado para que haga su defensa por igual término que el concedido al promotor fiscal; haciendole saber al propio tiempo que en el acto de la notificacion nombre procurador y abogado; y si no lo hiciere, se le nombrarán de oficio los que se hallaren en turno.

Art. 61. Cuando sean varios los procesados, si pudieren hacer unidos su defensa, se les obligarà à que lo verifiquen bajo una misma direccion. No pudiendo verificarlo de este modo por incompatibilidad ú oposicion entre ellos, si hubieren de hacerse mas de dos defensas, dispondrá el Juez que en vez de entregarse el proceso al defensor de cada parte se ponga de manifiesto à losrespectivos defensores en el oficio del escribano por el termino que aquel se nale, sin que pueda pasar de ocho dias, dentro del cual deberán formalizarse todas las defensas. En este caso los autos estarán de manifiesto en el oficio del escribano durante 18 horas en cada dia para que los defensores puedan leerlos por sí mismos y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, tomando el escribano las precauciones oportunas para evitar abusos.

Art. 62. Por medio de otrosies en los escritos de acusacion y defensa deberå necesariamente cada parte articular toda prueba que le conviniere ó renunciar a ella, expresando ademas si se conforma o no con todas las declaracio-

da testigo, las partes o sus defensores subsidiaria, imerpuesto dentro de sepodran liscer al mismo, per conducto | gando dia. La apelacion solo se admi- | ello.

cuales de ellas está conforme, si no lo estuviere con algunas; no haciendo ni lo uno ni la otro, se entiende que renuncian la prueba y están conformes con las declaraciones del sumario.

Art. 63. Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, ó nada dijeren sobre estos extremos por otrosies en sus escritos de acusacion y defensa, habrá el Juez por conclusa la causa desde luego, y sin otro tramite mandara llevar los autos a la vista, con citacion de las partes para sentencia.

En otro caso, recibirá la causa á prueba con calidad de todos cargos por un término breve, que, aunque se prorogue, no podrá exceder de 30 dias, admitiendo de las pruebas propuestas solamente las que estime pertinentes y de notaria influencia en el resultado del

proceso.

Art. 64. Dentro de las 24 horas signientes à la notificacion del auto recibiendo la causa á prueba, presentará cada parte por duplicado lista de los testigos de cargo ó descargo de que intente valerse para su prueba repectiva, expresando la vecindad, estado, profesion, oficio ó modo de vivir de cauno de ellos. Un ejemplar de estas listas se unirá à los autos, y el otro se entregarà à la parte contraria para la oposicion de las tachas á los testigos que las tuviesen y demas efectos convenientes. No se admitirán mas testigos que los contenidos en dicha lista, y los que de ellos se presenten dentro del término de prueba serán examinados, aun pasado aquel término, en el dia ó los dias siguientes. Tampoco podrán admitirse mas de 10 testigos por cada pregunta útil.

Art. 65. El exámen de los testigos de cargo y descargo, y la ratificacion de los del sumario con cuyas declaraciones no se hubiesen conformodo las partes, tendran efecto en audiencia pública, con asistencia del promotor fiscal. Tambien podrán asistir el procesado ó su procurador y letrado, si le conviniere.

A este fin, presentadas las listas de testigos, el juez señalará el dia más próximo posible para la comparecencia exámen ó ratificacion de los mismos.

Los del sumario serás citados de oficio, como tambien los de cargo que presente el promotor fiscal; los demás serán presentados por la parte interesada, la cual, sin embargo, podrá decir que se compela y apremie à los que rehusen comparecer à declarar.

Art. 66. Los testigos que no se hallaren à mas distancia que la de un dia de viaje de la residencia del Juzgado, segun los medios de comunicacion establecidos, seràn compelidos à comparecer forzosamente, no mediando razones justas que lo impidan, y tambien cuando a reclamación de alguna de las partes estimase el Juez indispensable para el cargo ò descargo la comparecencia personal.

Art. 67. Los demás testigos se examinarán por medio de exhortos, diligenciándose estos con la mayor urgencia por les Jueces exhortados, bajo su mas estrecha responsabilidad: pasado el término de prueba sin haber sido devueltos, el Juez exhortante seguirà sin ellos el procedimiento, y dará inmediatamente cuenta de todo al Regente de la Audiencia.

Art. 68. En el dia y hora señalados al efecto se procedera à la ratificacion y examen de los testigos, verificando el de cada uno de ellos con separacion. Concluida la declaracion de cada testigo, las partes ó sus defensores subsidiaria, interpuesto dentro de sepodrán hacer al mismo, por conducto gundo dia. La apelacion solo se admi- ello.

del Juez, las preguntas que este admita | tirà en un efecto, y para sustanciarla como pertinentes, extendiéndose así la pregunta como la contestacion. Tambien ' à la Audiencia en consulta de la sentense escribirán las preguntas que el Juez I cia definitiva. Contra las providencias deseche como impertinentes, si la parte | denegatorias de prueha no se dá recurinteresada lo reclamare, à fin de que la Superioridad pueda apreciarlas en su

Art. 69. La prueba de tachas se hará en su caso acto continuo de la principal y dentro del término que esta, formulando por escrito previamente la parte interesada las preguntas á cuyo tenor deban ser examinados los testigos que presentare para dicha prueba.

Art. 70. Concluso el término de prueba, ó practicada toda la que hubíeren propuesto las partes, aunque aquel no haya espirado, lo acreditará el escribano por diligencia; y sin otro tràmite pasará los autos al estudio del Juez para sentencia, haciéndolo saber à

las partes.

Art. 71. Dentro de los dos dias siguientes, si el Juez hallare en la causa defectos sustanciales que subsanar, o faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que, para mejor proveer, se practiquen inmediatamente todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar margen con esto á innecesarias dilaciones.

Art. 72. Pasados estos dias, el Juez señalarà dia v hora para la vista pública dentro de los tres siguientes. Durante este tiempo estarán los autos de manifiesto en la escribania para que la parte fiscal ó los defensores se instruyan y tomen las notas convenientes, guardándose lo prevenido para su caso en el art. 61 de esta ley. Las costas que devenguen en este acto los curiales se declaran de oficio.

En el acto de la vista podrán informar oralmente de su derecho al Juez ó Tribunal los defensores nombrados por los procesados por el orden seguido en el procedimiento escrito.

El Promotor fiscal y los defensores nombrados de oficio deberán informar necesariamente, guardando el mismo

Art. 73. El Juez dictará sentencia, que deberá ser fundada, dentro de los cinco dias siguieutes al de la conclusion del acto de la vista.

En la propia sentencia mandará tambien que se remitan los autos en consulta al Tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante el dentro de tres dias si la Audiencia residiera en la misma poblacion, y dentro de seis dias en otro

Arj. 74. El emplazamiento se hará à los Procuradores de los procesados, si estos no fueren hallados á la primera diligencia en busca; y al verificarlo, los escribanos les prevendrán que nombren Procurador y Abogado que defiendan á sus representados en el Tribunal superior, bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio, admitiéndoles dicho nombramiento, si lo hicieren en el acto de la notificacion.

Art. 75. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán por los mismos trámites determinados en los anteriores artículos; pero no se ratificarán mas testigos del sumario que aquellos con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado el Promotor ó los procesados presentes.

Art. 76. Los Jueces tendrán el término de 24 horas para dictar las providencias interlocutorias.

Contra ellas no se admitirá mas recurso que el de reposicion y apelacion

se esperará à que se remitan los autos so alguno; pero la parte agraviada deberà formular ante el inferior la oportuna protesta, para que, reproducida su peticion en la segunda instancia, pueda recaer decision sobre ella.

Seccion tercera.

De la segunda Instancia.

Art. 77. Recibibos los autos en la Audiencia, se pasarán sin delicacion al Relator para que forme el apuntamiento en el término que la Sala le señale, atendiendo al volúmen de los autos, pero sin que pueda exceder de ocho dias.

Art. 78. Devueltos los autos por el Relator, se comunicarán al Fiscal y á cada una de las partes para instruccion, por un breve término, que no podrá exceder de seis dias para cada uno.

En el caso de ser más de dos las defensas, se practicará lo provenido en el art. 61.

Al propio tiempo se hará el nombramiento de Procura for y Abogado de oficio para los procesados que co lo hubiesen verificado por si mismos ó por su Procu-

Art. 79. Al devolver los autos, ó al darse por instruida de ellos cada parte, manifestará, bajo la firma de su Letrado y Procurador, su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones ó inexáctitudes que á su jnicio puedan haberse cometido en él. pidiendo en este caso se rectifiquen.

Art. 80. Tambien podrán las partes, al devolver los autos, ó darse por instruidas ó pedir que se reciba la causa á prueba.

Este recibimiento á prueba en la segunda instancia sólo podrá tener lugar para instificar hechos nuevos de notoria influencia en el resultado de la causa, protestando no haber tenido conocimiento de ellos en tiempo oportuno para alegaros y probarlos en la primera, y sobre los hechos no admitidos por el Juez en primera instancia cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el art. 76.

Art. 81. La Sala designará un Ministro ponente, el cual informará sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento y sobre la procedencia de la prueba que se hubiere

El Ministro poneute ejercerá las demás funciones propias de este cargo.

Art. 82. Si la Sala estimase procedente la propuesta, mandará practicarla, recibiendo para ello la causa á prueba por un breve término, que, aunque se prorogue, no podrá exceder de 20 dias.

La prueba en este caso se practicará con las mismas formalidades que en la primera instancia ante el Ministro ponente, ó dándose comision al Juez inferior del punto donde se hallen los testigos.

Art. 83. Conformes las partes en el apuntamiento, ó hechas en el las reformas acordadas, ó adicionado en su caso con las pruebas practicadas en la segunda cia, se señalara para la vista el dia mas próximo posible, con citacion de las partes.

En el acto de la vista informarán de palabra, primero el Fiscal y despus los defensores de los procesados, por el mismo órden pue hubieren guardado en la primera insiancia. Caso de haber apelado alguna de las partes, su defensor, únicamente usará de la palabra autes que el Fiscal.

Art. 84. Estas causas se verán presi-

samente por cinco Magistrados, debiendo ser uno de ellos el Regente ó el que haga sus veces.

Si en la Sala á que corresponda no hubiere número suficiente de Ministros, se agregarán los más antiguos de las otras hasta completarlo, con exclusion de los Presidentes si hubiere número suficiente para

Art. 85. Concluida la vista, la Sala dictará sentencia fundada dentro del término de seis dias.

Esta sentencia causará ejecutoria.

Art. 86. Dictada la sentencia, se remitirá sin dilacion, con certificacion de ella al Juez inferior para su ejecucion y cum. plimiento, sin perjuicio de la tasacion de costas y gastos del juicio.

Hecha esta y aprobada, se devolvera la causa al Juez inferior con la certificación

correspondiente.

Art. 87. Contra las providencias in. terlocutorias de las Audiencias en las cansas de que se trata no se admitirá más recurso que el de súplica para ante la misma Sala, si se interpusiere dentro del segundo dia.

Los Jueces y Tribunales no Ari. 88 tendrán para estas causas horas determina. das de despacho, y utilizarán el dia y la noche por to lo el tiempo que sea necesario segun la urgencia del caso, á juiciode

los mismos.

Art. 89, Sobre los demás puntos respectivos al proce limiento en estas causas ante la Autoridad judicial que no se hallen expresamente marcadas en la presente lev se observarán las reglas establecidas en los procedimientos comunes y, eu la ley provisional para aplicacion del Código penal, sin que se acuda á ninguna otra ley especial.

Art. 90. Quedan derogadas las leyes decretos, órdenes y otras disposiciones públicadas hasta el dia sobre el procedimiento en las causas que se formen por la jurisdiccion ordinaria y por los delitos áque se refiere esta ley.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo, 1.º Las disposiciones precedentes sobre el procedimiento regiran hasta que se plantee el juicio por Jurados, como prescribe el art. 93. de la Constitucion; en cuyo caeo se modificaran las de esta ley, segun lo requieran la orgánica de Tribunales y la de procedimiento en materia criminal.

Art. 2.º Establecido por una ley el recurso de casacion en materia criminal, se acomodará la presente á las prescrip ciones que se dicten en aquella, salvas las modificaciones que se cre eré conveniente introducir á fin de asegurar la celéridad. ecouómia y sencillez de la tramitacion en las causas sobre los delitos que son objeto

de esta ley.
Art. 3.° La presente ley no abraza los casos de guerra extranjera, ni de guerra civil formalmente declarada.

De acuerdo de las Córtes Constituyen tes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las córtes veinte de abril de mil ochocientos setenta. — Manuel Roiz Zorrilla. Presidente. - Manuel de Llano I Pérsi, Diputado Secretario. - Julian Salle chez Ruano, Diputado Secretario. - Francisco - Francis cisco Javier Carratalá, Diputado Secrelario. - Mariano Ruiz, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias. Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan que lo guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintitres de abril de mil ocho cientos setenta. — Francisco Serrano. — Binario de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

Lo que he dispuesto se inserte en est Boletin Oficial para su publicidad y gode plimiento en esta provincia. Palma para la provincia. abril de 1870.—José Sanchez Tagle.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.